Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ···

RE: 2019-716 VINCULO EXPEDIENTE - TRASLADO DEMANDA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de dionisioaraujo@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

DA

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>
Mié 16/12/2020 11:59

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CC: Yimmy Fernando Calderon Lozada <yimmy.calderon@positiva.gov.co>; elondono@lofeabogados.com; Luisa Fe

contestación.pdf
329 KB

Señor
Juez 15 Civil Municipal
Cali

REF: 2019-0716 EJECUTIVO DE FORTIX SA VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Dionisio Enrique Araujo Angulo, abogado en ejercicio con TP. 86.226 del CSJ y portador de la cédula de ciudadanía no. 80.502.749 de Bogotá, como apoderado especial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, estando dentro del término legal y a través de los medios autorizados por el Dcr. 806 de 2002, respetuosamente concurro ante usted con el fin de contestar demanda admitida por auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2019, habiéndose tenido a Positiva por notificada por conducta concluyente por auto de 15 de diciembre de 2020

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

De: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali [mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 8:59 a. m.
Para: dionisioaraujo@hotmail.com
CC: Yimmy Fernando Calderon Lozada <yimmy.calderon@positiva.gov.co>
Asunto: 2019-716 VINCULO EXPEDIENTE - TRASLADO DEMANDA
Importancia: Alta

76001400301520190071600

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraújo.com
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 Bogotá, Colombia

Señor
Juez 15 Civil Municipal
Cali

REF: 2019-0716 EJECUTIVO DE FORTIX SA VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Dionisio Enrique Araujo Angulo, abogado en ejercicio con TP. 86.226 del CSJ y portador de la cédula de ciudadanía no. 80.502.749 de Bogotá, como apoderado especial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, estando dentro del término legal y a través de los medios autorizados por el Dcr. 806 de 2002, respetuosamente concurro ante usted con el fin de contestar demanda admitida por auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2019, habiéndose tenido a Positiva por notificada por conducta concluyente por auto de 15 de diciembre de 2020

A LOS HECHOS

1. La emisión de la factura es un hecho interno del demandante, que a Positiva no le consta. Sin embargo aparece en la demanda adosada la mencionada factura.
2. En la forma narrada no le consta a Positiva. Está el sello de recibido, impuesto por impresora electrónica, de Positiva sucursal Risaralda el día 15/12/2014. El sello impuesto mecánicamente en lo que parece ser tinta, con la leyenda transcrita, no consta quién lo haya impuesto, ni cuándo. Deberá probarse.
3. No es un hecho sino una apreciación de derecho, que corresponde validad al señor Juez.
4. Me atengo al contenido del documento que aparece en el plenario con sello de recibido.
5. No es un hecho sino una pretensión indebidamente incluida en este capítulo, a la que me opongo.
6. No es un hecho sino la transcripción de una sentencia.
7. No es un hecho sino una apreciación de derecho, a la que me opongo en virtud de lo ordenado en el numeral 1º del Art. 28 del CGP.
8. NO es un hecho sino consideración de derecho

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas por las razones de defensa y excepciones que en seguida expondré.

MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

En los términos del artículo 430 del CGP, sirven de fundamento al recurso los siguientes vicios formales del título, siendo el acompañado con la demanda una factura cambiaria de compraventa que es un título valor, así.

Para que un documento produzca efectos de título valor, a voces del artículo 620 del Código de Comercio, debe cumplir en forma estricta las menciones y los requisitos que la ley prevé para cada tipo especial, lo que de suyo impone que la falta de alguna de tales menciones o requisitos en forma estricta significa que el documento no es un título valor, ni produce en consecuencia sus efectos, En este caso la omisión de algunos requisitos y menciones impone concluir, como se pide reconocer al resolver este recurso, que la factura presentada no es un título valor, ni de ella se puede

predicar su exigibilidad por vía ejecutiva que se dispone en el artículo 793 del C. de Co.

1. PRESCRIPCIÓN.

En contra de Positiva se solicitó y presumiblemente se libró mandamiento de pago con base y por cuenta de lla factura cambiaria 79624

En los documentos de recaudo se consignó como fecha de vencimiento de tales títulos valores la del 12 de enero de 2015, lo cual está además confesado en la demanda original por el apoderado actor en los hechos narrados bajo los acápites 1, 2 y 3.

Siendo ello así y al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co. que enseña que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" , en este asunto la prescripción de la acción cambiaria que se intenta en contra de Positiva Decibeles por cuenta de la factura mencionada en este escrito ocurrió el día 16 de enero del año 2018.

En los términos consignados en el artículo 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, "siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

En este asunto la demanda se presentó, según la carátula del expediente que me remitió el apoderado del demandante, el día 10 de octubre de 2019, ya corrido y consolidado el término de prescripción de la acción cambiaria, como se pide reconocer.

Ruego al despacho, al revisar la demanda a la luz de la alegación de reclamo directo de que trata el inciso final del artículo 94 de CGP, por cuenta de la nota de septiembre de 2017, i) que ella no es un reclamo directo con fines de interrupción de prescripción de que habla la norma en cita, que conforme a la Doctrina no aplica a procesos ejecutivos, sino a la prescripción de las acciones de contratos típicos o atípicos, en especial el de seguros, ii) que además no proviene del acreedor toda vez que está suscrita por una oficina de abogados que a la carta no adjuntó poder suficiente para actuar por cuenta del emisor de la factura y acreedor cambiario, iii) en su tenor literal habla de "información de estado de cuenta", no de requerimiento para el pago con fines de interrupción de la prescripción.

Por lo que la prescripción, en tratándose de título valor, sólo se interrumpe por la presentación de la demanda dada si regulación especial y específica, como se pide negar esa pretensión.

2. FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DE LA FACTURA.

Por otro lado, y en la reglamentación general de los títulos valores que trae el Código de Comercio, el artículo 621 dispone cuáles son los requisitos esenciales de existencia y valides de los títulos valores. Dice la Ley.

*REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES**.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Al revisar la factura cambiaria que como título valor se ha presentado para el cobro como título de ejecución al amparo de lo previsto en el ya citado artículo 793 del C. de Co., a primera vista se observa que no tiene FIRMA de quien lo creó, esto es representante legal o apoderado del demandante, no ella fue sustituida por signo o contraseña mecánicamente impuesta. Al no haber firma, que señala como requisito de eficacia el artículo 625 del Código de Comercio, no hay título valor ni de él puede desprenderse posibilidad directa de iniciar proceso de ejecución.

Clara la inobservancia de un requisito general de validez del título valor, es consecuencia de ello la prevista en el artículo 620 del Código, esto es el documento no es un título valor ni de él se desprende el efecto de poder ser cobrado como título de ejecución, como se pide reconocer.

3. **NO EXISTE PRUEBA DEL CONTRATO SUBYACENTE O DE LA ACEPTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DE FACTURACIÓN**.

La factura cambiaria que se ha presentado como fundamento de la acción carece de los requisitos exigidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y por ello, al faltar uno de los requisitos sustanciales para que puedan tenerse como títulos valores, esto es, como documentos que incorporan el derecho de crédito instrumentado a través de él, no pueden considerarse como contentivos de obligación clara, expresa y exigible que provenga de POSITIVA Seguros SA, faltando también el requisito para que pueda intentarse ejecución en los términos del artículo 422 del CGP.

Prevé dicho ordenamiento que la factura debe corresponder a un servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato, y aceptada por el beneficiario del servicio, en este caso Positiva. Dice el aparte pertinente del inciso 2º del artículo 772 del Código de comercio

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

No hay mención en la demanda que hubiera sustentado la expedición de la factura, ni servicio prestado y aceptado en favor de Positiva Seguros SA como demandada contrato alguno en cuya virtud se haya prestado efectivamente el servicio facturado.

No existiendo contrato la factura expedida y cobrada en este proceso no corresponden a un servicio prestado en virtud de dicho acto jurídico consensual generador de obligaciones, y por tanto no son facturas cambiarias con los efectos de ser título valor de los que reglamenta el artículo 772 del Código de Comercio, pues falta uno de sus requisitos esenciales

4. FALTA DE COMPETENCIA (PREVIA)

Señala el numeral 1º del artículo 28 del CGP que es competente para conocer de un proceso el del domicilio principal del demandado. Conforme consta en el certificado de existencia que milita en el expediente, el domicilio principal de Positiva es en Bogotá.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, a pesar de la falta de prueba del contrato subyacente, de la factura adosada como título de ejecución, que fue radicada en Pereira, se infiere con claridad que lo facturado corresponde a un servicio supuestamente prestado en Pereira, lo que de suyo impone la consideración de inexistencia de competencia territorial o por cumplimiento de obligaciones en la ciudad de Cali, como se pide reconocer.

PRUEBAS.

Ruego al Despacho tener como pruebas las adosadas al expediente por la parte demandante

Interrogatorio de parte

Me reservo el derecho de formular en audiencia interrogatorio a los demandantes en los términos de ley.

NOTIFICACIONES.

A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la Autopista Norte carrera 45 No. 94-72 de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Al suscrito apoderado en la calle 29 No. 6 – 94, oficina 703 de Bogotá, y al correo electrónico dionisioaraujo@hotmail.com

Del señor Juez,

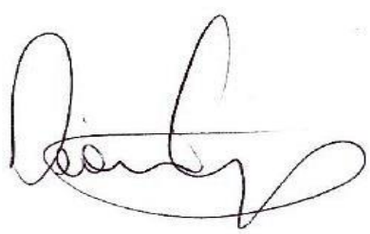

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ.